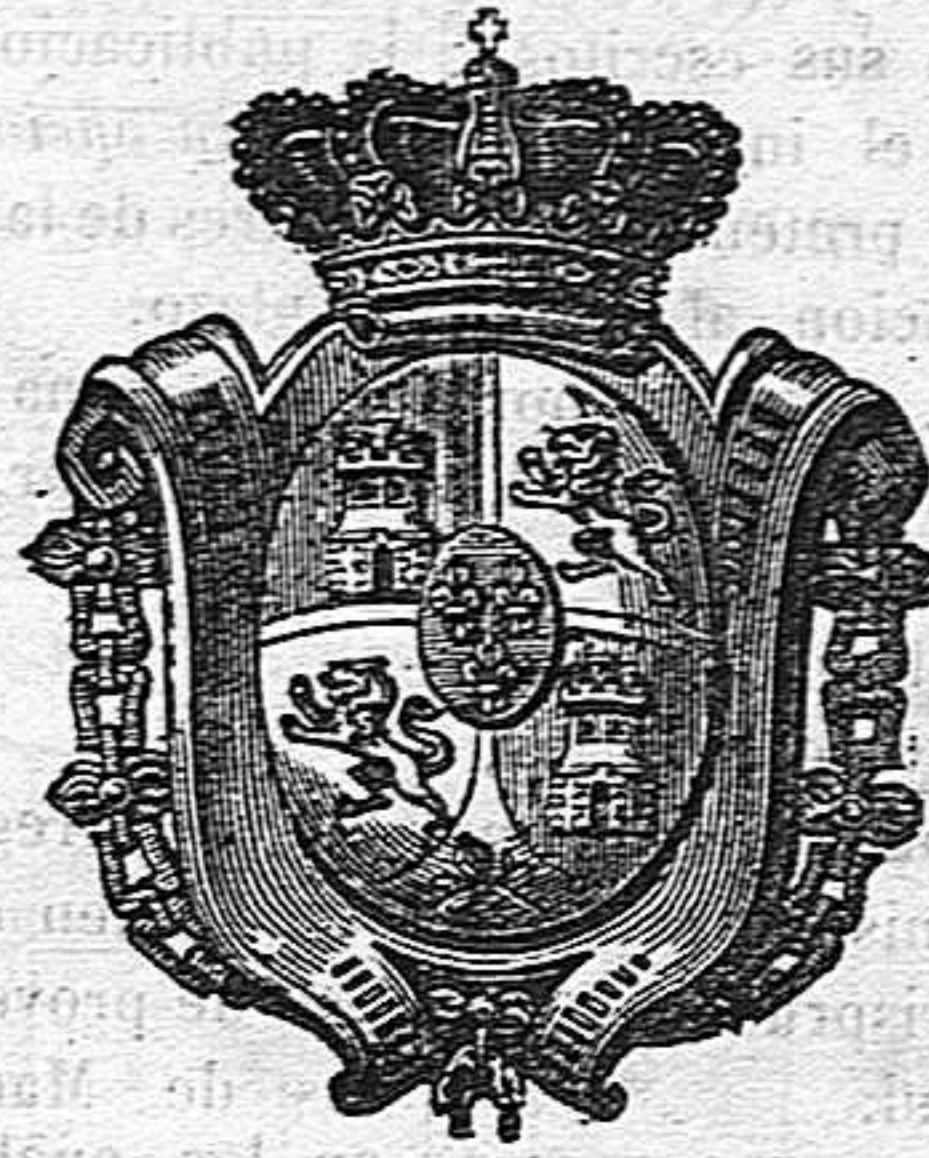


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2756.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno dentro del preciso término de ocho días, una relacion detallada de los casinos, círculos literarios y de recreo que existan en sus respectivas localidades, expresando la fecha de su creacion y uniendo un ejemplar de los estatutos ó reglamentos porque se rijan dichas sociedades.

Encarezco el mas exacto y puntual cumplimiento de este servicio y espero que no se dará lugar á que tenga que recordarse, debiendo contestar negativamente los Alcaldes de los pueblos á quienes esta Circular no comprenda por no haber en los mismos ninguna clase de los referidos establecimientos.

Tarragona 11 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2757.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Personal.

Con esta fecha ha tomado posesion de su destino el Ingeniero de Montes D. Juan Prou, destinado á prestar sus servicios en esta provincia por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Octubre próximo pasado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades locales de esta provincia, á las que encargo presten á dicho funcionario el apoyo y auxilio que para el cumplimiento de su cargo necesite.

Tarragona 14 de Diciembre de 1876.—Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por varios vecinos de Villena contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Catorce vecinos de Villena, ó trece más bien, puesto que uno de ellos retiró su firma, acudieron á la Comision provincial de Alicante con fecha 6 de Abril anterior, en solicitud de que anulara el repartimiento hecho en aquella ciudad para cubrir las atenciones municipales y sostener la guardia rural en el último año económico, y mandara devolver á los contribuyentes las cantidades satisfechas.

Fundaron tales pretensiones en que, á su entender, se habian infringido al

verificar el repartimiento la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, el artículo 13 de la ley de 3 de Febrero de 1870 (es de 23 de aquel mes) el 32 de la misma (quisieron tal vez decir del reglamento para su aplicacion), y la ley de 17 de Agosto de 1874; mas la Comision provincial, teniendo presente la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal, y la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, acordó declarar que no podia conocer del asunto, pues que los interesados, no sólo dejaron pasar el plazo legal concedido por aquella regla, que es el de los 15 días siguientes al de la publicacion del repartimiento, sino que entablaron su recurso despues de trascurrir más de un mes desde que se les notificó la cuota que les habia correspondido.

Contra este acuerdo se han alzado para ante V. E. los interesados pidiendo su revocacion y reproduciendo la solicitud que dirigieron á la Comision provincial.

La Seccion, que ha examinado el expediente para dar cumplimiento á lo mandado en su Real orden de 24 del último Julio, cree que en el estado que tiene este asunto no procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopte resolucion en el fondo, pues deben dejarse integras las cuestiones suscitadas, para que, conociendo de ellas la Comision provincial, no se prive á los recurrentes de una instancia.

Téngase presente que estos apoyan su pretension en que al verificarse el repartimiento, esto es, en los acuerdos que á él se refieren, se infringieron las leyes y disposiciones que se citaron. De consiguiente, al entablar su recurso hicieron uso del derecho que les conceden los artículos 143 y 161 de la ley Municipal, derecho para cuyo ejercicio no hay plazo, segun lo ha declarado el Gobierno repetidamente, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado.

Estaba, pues, y aun está, la Comi-

sion provincial en el caso de examinar, previa la reunion de todos los datos necesarios, si existen ó no las infracciones denunciadas, decidiendo en su consecuencia lo procedente.

Y por tanto, opina la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, se devuelva el expediente al Gobernador de Alicante, para que la referido Comision provincial examine el asunto y resuelva lo que crea justo y legal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian Solance contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento personal de Montiel, correspondiente á 1869-70, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se reclamaron al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio del presente año, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por D. Sebastian Solance, vecino de Infantes, contra el acuerdo de aquella Comision provincial, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento de Montiel le obligó al pago de la cuota

que como terrateniente en dicha villa le habia repartido en el año de 1869 en concepto de impuesto personal.

Entiende el interesado que no le corresponde pagar dicha cuota, por habérsela exigido con apremio la Municipalidad despues de hallarse en vigor la ley de 23 de Febrero de 1870, en cuya primera disposicion transitoria se señalaron los medios con que los Ayuntamientos debian satisfacer las sumas de que estuviesen en descubierto por razon de dicho impuesto.

En apoyo de su opinion cita el acuerdo adoptado por la Comision provincial en un expediente análogo promovido por D. Lorenzo Fernandez Yañez, y la resolucion dictada por Real orden de 11 de Mayo de 1872 con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Zamora acerca de la legalidad de la cobranza del impuesto personal en el pueblo de la Hiniesta; juzga asimismo improcedente la exaccion despues de haberse condonado por la Diputacion lo que á la provincia correspondia por impuesto personal de los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Dispúsose en efecto en la mencionada ley que cuando los Ayuntamientos estuviesen en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, lo cubriesen con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y en último término con los arbitrios ó medios que la misma ley autorizó. Más tarde, por el art. 1.º adicional del reglamento dado en 20 de Abril de 1870 se previno que los Ayuntamientos establecieran y regularizaran su situacion económica, conforme á lo dispuesto en dicha ley, desde 1.º de Julio de aquel año.

Estaba por tanto obligada la Municipalidad de Montiel de cubrir de aquel modo las obligaciones que tenia pendientes del ejercicio económico de 1869-70. Mas no sucedió así, y sin que en el expediente conste la razon que tuvo para prescindir del precepto legal, es lo cierto que dió principio á la cobranza del impuesto en 21 de Setiembre del citado año de 1870, esto es, dentro del ejercicio siguiente á su establecimiento, y en época que estaba abolido y sustituido por otros ingresos.

El rigor de los principios conduciría á la nulidad del mencionado repartimiento, y así procedería declararlo si la reclamacion se hubiera hecho inmediatamente; pero despues de trascurridos cuatro años desde que se verificó la recaudacion, y cuando se habia hecho efectiva en su mayor parte por los contribuyentes á ciencia y paciencia de las Autoridades superiores de la provincia, parece que tal determinacion habria de producir gran perturbacion en la hacienda municipal, mayormente si están aprobadas, como deben estarlo, las cuentas municipales del ejercicio.

Razones de conveniencia pública aconsejan, por tanto, dejar subsistente

el reparto hecho á D. Sebastian Solance, sin perjuicio de las acciones y derechos que puedan corresponderle y de que hace mérito en sus escritos.

Los precedentes que el interesado invoca en apoyo de su pretension, ó no tienen exacta aplicacion al caso, como acontece con el resuelto por Real orden de 11 de Mayo de 1872, en razon á que el repartimiento de que allí se trata se estableció cuando estaba ya en vigor la ley de arbitrios, ó sólo arguyen cierta contradiccion en los acuerdos de la Comision provincial, que ni forman jurisprudencia ni obligan á la Superioridad.

En cuanto á la condonacion hecha por la Diputacion provincial de lo que los pueblos adeudaban por impuesto personal, es inconcuso el derecho del interesado á que se le rebaje la parte correspondiente al recargo provincial, siendo de abono al Ayuntamiento lo que al mismo y al Tesoro perteneciese.

Opina, en consecuencia, la Seccion: Que conviene desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado y del reintegro á que tiene derecho este de la parte condonada por la Diputacion provincial.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos corespondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2758.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>		
Viladrau.....	825	
S. Estéban de Bas.....	825	
S. Feliu de Pallarols.....	825	

<i>Elementales de niñas.</i>		
Ridaura.....	550	
Seriñá.....	550	

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría

de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 12 de Diciembre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 2759.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Pesetas.
<i>Elementales incompletas de niños.</i>		
Biniamar.....	275	

<i>De párvulos.</i>		
Alquería.....	100	

Casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Además de su buena conducta moral y religiosa, deberán los que aspiren á Escuela de párvulos acreditar ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger ligada al maestro con vinculos de parentesco muy inmediato.

Barcelona 13 de Diciembre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2760.

Don Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se llaman á las personas que se crean con derecho á heredar á D.ª Carolina de Uribe y Funau, natural de esta ciudad, y que falleció intestada en la de Baeza el veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, y á su hija D.ª Carolina Aragüete y Uribe, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, que asimismo falleció intestada en el Convento de Nuestra Señora de la Piedad de la villa de Torredongimeno, de esta provincia, del que era educanda, el primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la casa número siete de la calle Bernardo Lopez, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la última fijacion que se verifique en los Boletines oficiales de esta provincia y Tarragona, á deducir sus reclamaciones; apercibidas, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Habiéndose presentado desde luego como aspirantes á la he-

rencia de D.ª Carolina de Uribe y Funau, sus hijas D.ª Matilde, Doña Ana, D.ª Enriqueta y D.ª Carolina Aragüete y Uribe, representada esta en sus derechos por su padre Don Diego Aragüete y Copete, quien al par se presenta como aspirante á su herencia.

Dado en Jaen á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Emilio Ruiz Moneru.

Núm. 2761.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia y en los sitios públicos de esta villa, en los de la Selva y Bráfim, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Antonio Coll y Nin, natural y vecino que fué de Bráfim, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado

Dado en Valls á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2762.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa.

Hago saber: Que en virtud de providencia de diez y ocho de Noviembre del año corriente, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia de María Teresa Font que falleció sin disposicion testamentaria en Mora de Ebro el dia diez y ocho de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gandesa á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2763.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez del partido se anuncia la muerte sin testar de los consortes Miguel Garreta y Martí y María Bertrán y Molons, y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarles para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de pararles los perjuicios á que hubiere lugar.

Réus primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, José Aixalá.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

del 17 de Diciembre de 1876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la *Gaceta* de hoy se publica la ley reformando la provincial y municipal y el Real decreto para la renovacion de los Ayuntamientos. El dia 20 del actual deberán fijarse al público las listas electorales, estando expuestas en esta forma hasta el 27 del mismo mes. Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion deben presentarse, ante el Ayuntamiento, desde el dia 28 siguiente hasta el 2 de Enero próximo. El Ayuntamiento resolverá sobre ellas por mayoría de votos desde el dia 3 al 12 del referido mes de Enero. La resolucion de las reclamaciones que se entablasen ante la Audiencia, se determinarán desde el 23 al 2 de Febrero.

La publicacion de las listas ultimadas y reparticion de cédulas talonarias tendrá lugar en los dias 6, 7, 8 y 9 del mismo mes de Febrero, debiendo verificarse las elecciones el siguiente dia 10; el escrutinio de los colegios y secciones el 11 y el escrutinio general del Distrito municipal el 12. El 15 de Febrero se pondrán al público los nombres de los elegidos y las reclamaciones presentadas contra su aptitud. El dia 16, se celebrará sesion extraordinaria para resolver sobre las reclamaciones presentadas.

En los dias 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones producidas, y el dia 1.º de Marzo, se verificará la constitucion definitiva de los Ayuntamientos y la eleccion de Alcaldes y Tenientes.

Deben figurar en las listas electorales los vecinos cabeza de familia con casa abierta que lleven dos años de residencia en el término municipal y que paguen por bienes propios cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó subsidio industrial, con un año de antelacion ó acrediten ser empleados activos del Estado, de la provincia ó del municipio; cesantes con haber, ó retirados del Ejército y Armada; los mayores de edad con dos años de residencia que justifiquen capacidad profesional ó académica.

En los pueblos menores de cien vecinos todos ellos son electores, aunque no contribuyan, con arreglo al art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se anuncia por *Boletin extraordinario* para conocimiento del público é inteligencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, á fin de que procedan inmediatamente y con la rapidéz que exigen los breves é improrogables plazos que se designan y que deben observar bajo su mas estrecha responsabilidad en la parte que les corresponde.

Tarragona 17 de Diciembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

Manuel Stárico Ruiz.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

del 17 de Diciembre de 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la Gaceta de hoy se publica la ley reformando la provincial y municipal y el Real decreto para la renovación de los Ayuntamientos. El día 20 del actual deberán fijarse al público las listas electorales, estando expuestas en esta forma hasta el 27 del mismo mes. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión deben presentarse, ante el Ayuntamiento, desde el día 28 siguiente hasta el 2 de febrero próximo. El Ayuntamiento resolverá sobre ellas por mayoría de votos desde el día 3 al 12 del referido mes de febrero. La resolución de las reclamaciones que se entablasen ante la Audiencia, se determinarán desde el 23 al 2 de febrero.

La publicación de las listas ulteriores y repartición de cédulas para las tendrá lugar en los días 6, 7, 8 y 9 del mismo mes de febrero, debiendo verificarse las elecciones el siguiente día 10; el escrutinio de los colegios y secciones el 11 y el escrutinio general del Distrito municipal el 12. El 13 de febrero se pondrán al público los nombres de los elegidos y las reclamaciones presentadas contra su aptitud. El día 16 se celebrará sesión extraordinaria para resolver sobre las reclamaciones presentadas.

En los días 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones producidas, y el día 1.º de Marzo, se verificará la consuntiva definitiva de los Ayuntamientos y la elección de Alcaldes y Tenientes.

Deben figurar en las listas electorales los vecinos capax de familia con casa abierta que lleven dos años de residencia en el término municipal y que paguen por bienes propios cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó subsidio industrial, con un año de antigüedad ó acrediten ser empleados activos del Estado, de la provincia ó del municipio; cesantes con haber, ó retirados del Ejército y Armada; los mayores de edad con dos años de residencia que justifiquen capacidad profesional ó académica.

En los pueblos menores de cien vecinos todas ellas son electores, aunque no contribuyan, con arreglo al art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se anuncia por Boletín extraordinario para conocimiento del público é inteligencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, á fin de que procedan inmediatamente y con la rapidez que exigen los breves é improrrogables plazos que se designan y que deben observarse bajo su mas estrecha responsabilidad en la parte que les corresponde.

Tarragona 17 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR.

Manuel Estacio Ruiz.